

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

COLEGIO DE MÉDICOS  
VETERINARIOS DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

VETERINARIO EXPRESS  
Y OTROS

Apelados

KLAN202000594

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Civil Núm.:  
CG2019CV02059

Sobre:  
Cese y desista;  
injunción preliminar  
y permanente.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2020.

La parte apelante, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (CMVPR o Colegio), instó el presente recurso el 14 de agosto de 2020. En este, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 7 de julio de 2020, notificada el 15 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante dicha determinación, el foro primario ordenó el desistimiento *con* perjuicio de la *Demanda* instada por el CMVPR en contra de la compañía Veterinario Express y tres médicos veterinarios, los doctores Froilán Oliveras Tejeiro (Dr. Oliveras), Yan F. Vélez Montalvo (Dr. Vélez) y Patricia N. Pabón Gautier (Dra. Pabón). Razonó que la *Demanda* era improcedente y que no debió haberse radicado sin antes haber tratado de atender las presuntas infracciones directamente con los doctores veterinarios y por la vía administrativa, por lo que era temeraria. A esos efectos, dicho foro impuso al CMVPR la suma de \$2,000 de honorarios de abogado respecto a cada uno de los tres médicos veterinarios codemandados.

Tras analizar el escrito de apelación, así como los alegatos en oposición al mismo, estamos en posición para resolver la controversia planteada.

## I

El caso de epígrafe inició el 7 de junio de 2019, cuando el CMVPR instó una demanda de *injunction* preliminar y permanente<sup>1</sup> por presunta práctica ilegal de la medicina veterinaria en contra de los médicos veterinarios, el Dr. Oliveras, el Dr. Vélez y la Dra. Pabón, así como una entidad de nombre Veterinario Express. Allí, el CMVPR alegó que los tres médicos apelados habían incurrido en “prácticas ilegales” en la forma y manera en que prestaban los servicios veterinarios, específicamente cuando estos llevaban a cabo “vacunaciones en masa”.<sup>2</sup> En cuanto la entidad Veterinario Express, sostuvo que era un nombre comercial bajo el cual el codemandado Dr. Oliveras hacía negocios para la prestación de servicios veterinarios. Por ello, solicitó que se emitiera una orden de *injunction* preliminar y permanente, prohibiendo a los apelados continuar con la presunta práctica ilegal.

La parte apelante, en su solicitud de *injunction*, sostuvo que la práctica de los apelados consistía en que estos presuntamente cumplimentaban en vacío las certificaciones de vacunación médica, con los sellos firmados, es decir, cancelando los sellos de antemano con su firma o iniciales, ignorando por completo el procedimiento que alegan se requiere para llevar a cabo los eventos de vacunación en masa. Aseveró que tal conducta era una práctica médica que contraviene la

---

<sup>1</sup> La demanda originalmente fue presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Sin embargo, el Dr. Oliveras presentó una solicitud para el traslado del caso a la Sala de Salinas del Tribunal de Primera Instancia. Además, indicó que Veterinario Express no era un nombre de hacer negocios, sino una corporación debidamente inscrita en el Departamento de Estado, y que su sede principal de negocios era en el municipio de Salinas. Ante ello, el CMVPR compareció allanándose al traslado del caso a la Región Judicial de Guayama, pero solicitó que se trasladara a la Sala Superior de Guayama, en vez de la de Salinas. Finalmente, el caso fue trasladado a la Sala Superior de Guayama, según solicitado por el CMVPR. Véase, Apéndice del recurso, págs. 121-132.

<sup>2</sup> Véase, *Injunction*. Apéndice del recurso, págs. 1-2.

relación médico paciente que exige el Reglamento que regula estas vacunaciones en masa. A esos fines, el CMVPR apoyó sus alegaciones en los hallazgos de una investigación realizada por una compañía privada.

El 22 de enero de 2020, los apelados presentaron su contestación a la demanda. En esta, negaron haber incurrido en práctica médica ilegal alguna. Plantearon que el CMVPR no tenía autoridad en ley para presentar la acción de *injunction* directamente ante el tribunal. Sostuvieron lo anterior en que la ley solo autoriza al CMVPR a llevar tal acción para detener la práctica ilegal de la medicina veterinaria en Puerto Rico, lo que es impedir que personas *sin licencia vigente* ejerzan la práctica veterinaria. En ese sentido, indicaron que el CMVPR solo hizo alegaciones de simples violaciones a su Reglamento y no de prácticas ilegales en sí, sumado a que los tres (3) médicos veterinarios poseen licencia para ejercer la profesión de veterinaria.

También, alegaron que no se trataba de vacunaciones en masa, mas sí de vacunaciones a bajo costo, las cuales sirven un propósito de salubridad pública y económicamente asequible. Añadieron que la intención del CMVPR era proteger los intereses económicos de los médicos veterinarios miembros del Colegio, quienes cobraban sumas elevadas de dinero por tales vacunaciones y que, en todo caso, ello restringía la competencia de los servicios veterinarios. Por último, arguyeron que tanto la forma en que se inició la investigación en su contra, así como el no gestionar las alegaciones por la vía administrativa que provee el propio Reglamento del CMVPR, era una clara violación a su derecho al debido proceso de ley. Ante ello, plantearon la defensa de que no se habían agotado los remedios administrativos previo a recurrir a la vía judicial.

De la mano, el Dr. Olivera presentó como defensa afirmativa una reconvencción. En ella, solicitó una sentencia declaratoria a los efectos de que se declarara inconstitucional la colegiación compulsoria al

CMVPR como condición para la práctica de la profesión de médicos veterinarios. Amparado en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*, 202 DPR 428 (2019), arguyó que el requisito de colegiación compulsoria infringía su derecho constitucional que garantiza la libertad de asociación y que el mismo no cumplía con ningún interés apremiante del Estado. Manifestó que, de declararse la inconstitucionalidad de la colegiación, la controversia se tornaría académica y, a su vez, el CMVPR quedaría sin autoridad legal sobre los apelados por estos desafiliarse de este.

Luego de varias incidencias procesales, el 23 de enero de 2020, el foro primario celebró una vista en su fondo sobre la solicitud de *injunction* preliminar y permanente. El 3 de febrero de 2020, el tribunal, luego de oír las partes, notificó su denegatoria respecto a la expedición del *injunction* preliminar solicitado por el CMVPR y convirtió el caso en uno ordinario. En virtud de ello, le ordenó al CMVPR que contestara la reconvención del Dr. Oliveras.

Tras solicitar prórroga, el 2 de marzo de 2020, el CMVPR presentó un aviso de desistimiento. Anunció que desistía del caso de epígrafe y solicitó se le permitiese que tal desistimiento fuese *sin perjuicio* y *sin* especial imposición de honorarios de abogado. Asimismo, sostuvo que, debido a que estaba desistiendo de su caso, procedía que se desestimara *sin perjuicio* la reconvención entablada por el Dr. Oliveras.

El 20 de marzo de 2020, los apelados se opusieron a la petición de que el desistimiento fuese *sin perjuicio* y *sin* la imposición de honorarios de abogado. Alegaron que la actuación del CMVPR había sido en extremo temeraria al instar y así tramitar un caso que en derecho no procedía, lo cual había significado un alto costo para los apelados, tanto en términos económicos como emocionales. Razonaron que, ante el potencial de difusión pública de las alegaciones del CMVPR en su contra, estas representaban una amenaza a sus respectivas

reputaciones profesionales. Por lo cual, solicitaron que el desistimiento fuese *con perjuicio* y que se le impusiese al CMVPR la suma de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado. De igual modo, el Dr. Oliveras, se opuso a que se desestimara su reconvención, aun cuando fuere sin perjuicio como solicitó el CMVPR.

Así las cosas, el 7 de julio de 2020, notificada el 15 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, emitió una *Sentencia*.<sup>3</sup> El foro primario, ordenó el desistimiento de la demanda *con perjuicio* e impuso la suma de \$2,000 de honorarios de abogado a favor de cada uno de los tres (3) médicos veterinarios, aquí apelados.

Inconforme con ese proceder, el CMVPR acudió ante nos y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el desistimiento de la demanda *con perjuicio*, abusando así de su discreción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogado por temeridad al CMVPR, abusando así de su discreción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad a razón de \$2,000.00 por cada uno de los médicos veterinarios apelados, abusando así de su discreción.

Por su parte, los apelados presentaron una oposición al recurso de apelación y reprodujeron iguales argumentos que los ya presentados ante el foro recurrido. Particularmente, destacaron que no se cumplió con el procedimiento administrativo que provee el Reglamento del CMVPR<sup>4</sup> y que ello viola su derecho a un debido proceso de ley. También subrayaron que, si bien el CMVPR justificó su legitimidad para solicitar un *injunction*, antes de realizar un proceso administrativo, en que los apelados incurrieron en práctica ilegal de la profesión, lo cierto es que

---

<sup>3</sup> De la propia *Sentencia* surge que, en ella, el foro primario solo atendió la solicitud de desistimiento de la demanda sin perjuicio y sin especial imposición de honorarios de abogados y que, en *Resolución* separada, resolvió la solicitud del CMVPR para que se desestimara sin perjuicio la reconvención del Dr. Olivera.

<sup>4</sup> Nótese que en la *Oposición* los apelados imprimieron por completo el Artículo 45 sobre *Procedimiento para Ventilar y Resolver las Querellas*, que ubica dentro del Capítulo XIII de *Quejas y Agravios y de la Ética Profesional* del Reglamento del CMVPR.

se desprende de la ley que, el ejercicio *ilegal* de la medicina veterinaria que le da tal legitimidad al Colegio existe cuando se trata de cualquier persona que *sin tener licencia vigente* ejerza la medicina veterinaria, pero que en este caso los tres médicos apelados tienen sus respectivas licencias.<sup>5</sup>

Por todo ello, argumentaron que el foro primario gozaba de discreción judicial para determinar si el desistimiento solicitado por el Colegio era *con* o *sin* perjuicio, así como para imponer los honorarios de abogado por temeridad. Sostiene en su alegato que, en este escenario, el estándar de revisión de un tribunal apelativo es de gran deferencia, salvo se demuestre que el foro de menor jerarquía actuó con un abuso craso de su discreción, lo cual abogan no fue lo que sucedió en esta ocasión.

Veamos el marco jurídico que regula el desistimiento de un litigio, conforme nuestro ordenamiento procesal civil.

---

<sup>5</sup> El Artículo 18 de la *Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico*, Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, dispone lo siguiente:

(a) Toda persona que ejerza la medicina veterinaria en Puerto Rico o que se haga pasar como tecnólogo o técnico veterinario licenciado **sin tener una licencia vigente**, válidamente expedida por la Junta, cobre o no cobre por ello, será culpable de delito grave, y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o término de cárcel no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal competente; Disponiéndose, que cada acto de **ejercicio ilegal** de la medicina veterinaria constituirá un delito separado.

(b) La Junta, motu proprio, el Secretario de Salud, o cualquier Fiscal, agente policial, funcionario gubernamental, así como **el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico**, cualquier ciudadano en su carácter particular, y [sic] **podrá promover una acción de interdicto** o cualquier otro remedio civil o criminal **contra cualquier persona que ejerza, esté ejerciendo o se disponga a ejercer ilegalmente la medicina veterinaria en Puerto Rico**, para que el tribunal competente le impida y le prohíba realizar tales actos delictivos con arreglo a las disposiciones de esta sección y de los cánones legales pertinentes.

(c) La acción penal y la acción civil de los incisos precedentes podrán ejercitarse conjuntamente o separadamente, y el ejercicio de una no afectará el ejercicio de la otra.

## II

## A

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a los desistimientos de los pleitos. La regla establece lo siguiente:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

En *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de diferenciar entre los desistimientos instituidos en la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Así, indicó que el derecho del demandante a renunciar a su reclamo es absoluto al amparo de los incisos (a) (1) y (a) (2). Por tanto, nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Id.*, pág. 459.

Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que el propio inciso (a) establece las instancias en las que el desistimiento será *con* perjuicio, en cuyo caso se entenderá que hubo una adjudicación de los méritos. Esa situación ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado, o que incluya, la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia,

o algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos de América. Esto se conoce como la doctrina de los dos desistimientos y solamente aplica a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes. *Id.*, pág. 460.

El Tribunal Supremo también expresó que el fin de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes de la intervención de las demás partes. En estos casos, el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por declaración de ley. *Id.*, pág. 460.

En cambio, el **inciso (b)** de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se activa en ocasión de que no estén presentes las situaciones previstas por los incisos (a) (1) y (a) (2). Esto es, cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha presentado una moción de sentencia sumaria, o cuando no ha sido posible que todas las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento. Entonces, al amparo de este inciso (b), corresponde al demandante presentar al tribunal una moción de desistimiento, que deberá notificar a todas las demás partes que hubieran comparecido al pleito. *Id.*, págs. 460-461.

En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Así, dentro del marco de su discreción, podría decretar que el desistimiento sea *con* perjuicio, lo que impediría que el reclamante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso, puede condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Por consiguiente, a menos que la orden que acepte el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *Id.*

En resumen, la doctrina de los dos desistimientos se restringe a los casos en que el segundo desistimiento se produce mediante aviso y no mediante estipulación. La referida norma tampoco aplica cuando el desistimiento se da en virtud del inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*. En



esta última instancia no existe la necesidad de atender la preocupación de la presentación continua de demandas. La intervención del tribunal lo hace innecesario. Como se ha dicho, este impondrá las condiciones que entienda necesarias para conceder el desistimiento, que incluyen que se decrete el mismo *con perjuicio*. *Id.*, págs. 461-462.

Es decir, la regla de los dos desistimientos solamente sanciona con la adjudicación en los méritos al litigante que presentó en una segunda ocasión un aviso de desistimiento en un tribunal estatal o federal de una reclamación en la que previamente había notificado su desistimiento en estos foros. Sin embargo, cuando existe una orden de desistimiento sin perjuicio emitida por orden del tribunal, el demandante puede interponer nuevamente su reclamación y avisar que renuncia a esta sin impedimento alguno para volver a presentarla en una tercera ocasión. Ello, pues en ningún momento previo el reclamante desistió voluntariamente de su reclamación, sino que el tribunal la ordenó sin perjuicio. Siendo así, no se entiende adjudicado en los méritos su reclamo. *Id.*, págs. 463-464.

En ausencia de un escenario de dos desistimientos, vale puntualizar que la propia regla procesal dispone que el desistimiento voluntario, luego de que se haya contestado la demanda, procederá *sin perjuicio*, a menos que el tribunal disponga lo contrario. Asimismo, la regla establece que el tribunal podrá imponer los términos y las condiciones que considere procedentes, es decir, justas y en derecho.

## B

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o su abogado que ha actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un proceso judicial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto de temeridad es amplio. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). Así, ha descrito la conducta temeraria como aquella

que “prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013), que cita a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010), y a *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990).

En otras palabras, la temeridad es un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, supra.

Así que, el mecanismo provisto en la Regla 44.1 (d) tiene como propósito:

... establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.

*Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010), que cita a *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

La citada regla exige que se “le imponga a [la] parte [temeraria] como sanción, una suma de dinero por concepto de honorarios que corresponda a esa conducta temeraria o frívola observada por ella; esto es, al grado, o intensidad, de tal conducta”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, que cita a *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990). Esto es, aquel que promueva una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, supra, pág. 779.

La determinación de temeridad y la suma específica que ha de concederse descansa en la sana discreción del foro sentenciador. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005). Tal determinación no será alterada por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sean proporcionadas a las circunstancias del caso. *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 DPR 756, 777 (1997). Como foro apelativo, debemos deferencia a la determinación de temeridad hecha por el foro apelado y no podemos variar la cuantía impuesta, a menos que sea excesiva, exigua o constituya un claro abuso

de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

### III

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los tres señalamientos de error. En esencia, el CMVPR arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar el desistimiento *con* perjuicio, así como al imponer honorarios de abogado por temeridad, a razón de \$2,000.00, por cada médico veterinario. El apelante insiste en que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al así proceder. Tras ponderar los escritos de las partes, resolvemos que el CMVPT tiene razón en sus señalamientos de error. Nos explicamos.

Como expusimos, el inciso (b) de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para disponer de un aviso y solicitud de desistimiento cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha presentado una moción de sentencia sumaria, o cuando no ha sido posible que todas las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento. Es entonces, bajo ese escenario, que el foro primario tiene discreción judicial para ponerle fin al pleito e incluso imponer las condiciones que estime pertinentes. Como regla general, el desistimiento será *sin* perjuicio. Dentro de ese marco de discreción, el Tribunal de Primera Instancia, también, puede decretar que le desistimiento sea con perjuicio, así como condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado. De ahí que, la regla expresamente aclara que será *sin* perjuicio solo cuando la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario.

Del trámite relatado de este caso, surge que fue luego de que los apelados contestaran la demanda, de que el Dr. Olivera presentara la reconvención y de que el foro primario denegara el *injunction* y ordenara convertir el caso en uno ordinario, que el CMVPR presentó el aviso de desistimiento y solicitó que fuera sin perjuicio y sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado. Creando así, precisamente, el

escenario que contempla el inciso (b) de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por eso, no abusa de su discreción el foro judicial que apoyado en esa regla ordena el desistimiento *sin* perjuicio, como establece la norma general. Las reglas expresamente le autorizan a ello. De conformidad con lo anterior, resolvemos que el foro primario adjudicó incorrectamente la solicitud de desistimiento al ordenarla *con* perjuicio. Veamos.

Respecto al señalamiento del CMVPR, de que erró el foro de primera instancia al determinar que su actuación fue temeraria, resolvemos que le asiste la razón. En el caso de autos, el foro primario entendió que el CMVPR fue temerario, toda vez que este procedió directamente a presentar una demanda de *injunction* en el tribunal sin haber seguido lo pautado en su propio Reglamento. De esa forma, el tribunal entendió que el CMVPR obligó a los apelados a incurrir en gestiones legales que pudieron evitarse. Discrepamos.

El CMVPR está autorizado expresamente por ley para instar una demanda de *injunction* para frenar la práctica ilegal de la profesión en el contexto de una vacunación en masa o en otra situación. El CMVPR está legitimado para solicitar un *injunction* cuando se incurre en una práctica ilegal, legitimación que surge a la luz de lo dispuesto en el Artículo 18 de la *Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico*, *supra*. Al respecto, el referido Artículo 18 expresamente establece que incurre en práctica ilegal de la medicina veterinaria toda persona que la ejerza o, se haga pasar como tecnólogo o técnico veterinario, sin tener una licencia vigente. Aunque en este caso no surge de las alegaciones del CMVPR que alguno de los tres médicos apelados no tuviese licencia vigente o que estuvieran ejerciendo la práctica sin licencia o, incluso, que bajo la compañía Veterinario Express alguno de estos doctores estuviese ejerciendo la práctica sin licencia, lo cierto es que presuntamente promovieron una vacunación masiva que presumiblemente permitió la violación al Artículo 18 de la *Ley del*

*Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico*, supra. En todo caso, y como sugieren las alegaciones del CMVPR, si alguno de los empleados de Veterinario Express estaba ejerciendo la medicina veterinaria sin licencia, el CMVPR podía en ley detener tal práctica.

Además, el propio CMVPR hizo notar en su escrito que estos recurrieron al recurso de *injunction* tras razonar que su procedimiento administrativo ante la Junta Examinadora carece de un remedio tan práctico, adecuado, efectivo y rápido como el *injunction*, por lo que no tenían otro remedio para evitar se continuara con los presuntos actos ilegales, es decir, con el ejercicio de la medicina veterinaria por parte de los médicos veterinarios o por parte de tecnólogos o técnicos veterinarios licenciados durante las vacunaciones masivas.<sup>6</sup>

Consecuentemente, no coincidimos con el foro primario en adjudicar que las alegaciones contra los apelados son presuntas infracciones al Reglamento del CMVPR, para lo cual ese documento, en su Artículo 45, provee un procedimiento para quejas, agravios y asuntos relacionados a la ética profesional. Entendemos que tal curso de acción es un procedimiento alternativo disponible al CMVPR que no excluye acudir directamente ante los tribunales. Aunque el CMVPR no pudo sostener su petición de *injunction*, pues no logró fundamentar las alegaciones de la presunta práctica ilegal, ello no le priva de su opción de solicitar el desistimiento voluntario para continuar un trámite ético contra los presuntos violadores. Por lo tanto, al así proceder, el CMVPR no incurrió en una actuación temeraria, aunque obligó a los apelados a sumergirse en la tramitación del caso en su contra, la realidad es que la solicitud de desistimiento fue formulada en una etapa inicial del litigio. No advertimos una conducta de tal intensidad que justifique la temeridad impuesta.

---

<sup>6</sup> Véase, *Recurso de Apelación*, pág. 17.

Tampoco coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia al resolver que, tras los apelados quedar obligados a incurrir en la tramitación del caso, ello también significó gastos en litigio para proteger sus derechos y reputación como médicos veterinarios. En ese sentido, reiteramos que las reglas de procedimiento civil exigen que, en ausencia de temeridad, resulta improcedente la imposición de honorarios de abogado como sanción. Así pues, somos de la opinión que los autos no denotan una serie de gestiones judiciales que justificaran la sanción por concepto de honorarios de abogado a consecuencia de acto temerario alguno llevado a cabo por el CMVPR. Además, concluimos que la suma de \$2,000 por honorarios de abogado para cada uno de los médicos veterinarios apelados es excesiva.

Por todo ello, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia se excedió en el ejercicio de su discreción al ordenar el desistimiento *con* perjuicio junto al pago de honorarios de abogado por temeridad. El desistimiento procede *sin perjuicio* y sin la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se revoca la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, que ordenó el desistimiento con perjuicio y el pago de honorarios de abogado por temeridad. En su consecuencia, se ordena el desistimiento voluntario *sin perjuicio* y *sin* imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones